



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2018 – 00224

PROCESO: EJECUTIVO

DENMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A; GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO; LILIANA JANETH PARDO TORRES y ALFONSO ENRIQUE ESPINOSA MEOLA

DECISION: SE DICATA AUTO ORDEN SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Junio, Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

El Dr. JUAN CARLOS CARRILLO, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sara Cuestas Garcés, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaff o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO, LILIANA JANETH PARDO TORRES y ALFONSO ENRIQUE ESPINOSA MEOLA, quienes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que la sociedad la sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaff o quién haga sus veces al momento de la notificación y los señores GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO y LILIANA JANETH PARDO TORRES, en su calidad de deudores, otorgaron a la orden de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., el PAGAR No. 453636085, por valor de \$80.000.000.oo, por concepto de capital y el PAGARE No. 159276289, por valor de \$119.981.453.oo M.L.
- De otro lado, señala el demandante que la sociedad la sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaff o quién haga sus veces al momento de la notificación y el señor ALFONSO ENRIQUE ESPINOSA MEOLA, en su calidad de deudores, otorgaron a la orden de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., el PAGARE No. 8020174813, por valor de \$40.812. 851.oo, por concepto de capital.
- De igual manera, indica el demandante que la sociedad la sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaff o quién haga sus veces al momento de la notificación, en su calidad de

deudora, otorgó a la orden de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., el PAGARE No. 8020174813-5142, por valor de \$11.135. 808.00, por concepto de capital.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 13 de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A. con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaff o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO, LILIANA JANETH PARDO TORRES y ALFONSO ENRIQUE ESPINOSA MEOLA, al considerar que la obligación contenida en los Pagarés que a continuación se relacionan, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por la siguiente suma de dinero:

OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNATIONAL S.A., GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO y LILIANA JANETH PARDO TORRES

Por la obligación contenida en el pagaré No. 453636085.-

OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000. 000.00 M.L.), por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente a partir del día siguientes de su vencimiento – 5 de junio de 2018 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la obligación contenida en el pagare No. 159276289.-

CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$119.981. 453.00 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente a partir del día siguiente al vencimiento – agosto 31 de 2018 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNATIONAL S.A. y ALFONSO ENRIQUE ESPINOSA MEOLA

Por la obligación contenida en el pagaré No. 8020174813

CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$40.812. 851.00 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente a partir del día siguiente al vencimiento y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR CHEMICAL SUPPLY SERVICE
INTERNATIONAL S.A.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 8020174813-5142

ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHCOEITNSO OCHO PESOS M.L. (\$11.135. 808.00 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente a partir del día siguiente al vencimiento agosto 31| de 2018 y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

Con fecha abril 10 de 2019, ésta agencia judicial advierte la pérdida del presente expediente, ordenándose su reconstrucción y simultáneamente se instauró la denuncia formal ante la Fiscalía General de La Nación, llevándose a cabo la reconstrucción del mismo, el día 29 de abril de 2019 Ver folios 177 a 179 del informativo. -

Efectuada la reconstrucción antes aludida, la orden de pago arriba citada les fué notificada a los demandados de la siguiente manera:

Al señor ALFONSO ESPINOSA MEOLA, solo pudo ser notificado a través del correo electrónico: aespinosaqchemsupplyservice.com, según acuse recibo de fecha Febrero 25 de 2019, y Marzo 18 de 2019 visible a folios 47 a 59 existiendo en el informativo, constancias de los envíos de las citaciones (Arts. 291 del C.G. del Proceso) remitidas a las direcciones radicadas por el demandante en el acápite de notificaciones donde podía ser notificado el demandado, todas con resultado negativo y visibles a folios 44 a 46 y 50 al 63 del expediente.-

La demandada, LILIANA JANETH PARDO TORRES, de igual manera solo pudo ser notificada de manera personal a través del correo electrónico: aespinosaqchemsupplyservice.com, según acuse recibo de fecha Febrero 25 de 2019, visible a folios 65 a 66 existiendo en el informativo, constancias de los envíos de las citaciones (Arts. 291 del C.G. del Proceso) remitidas a las direcciones radicadas por el demandante en el acápite de notificaciones donde podía ser notificada la demandada, todas con resultado negativo y visibles a folios 64, y 67 a 86 del expediente

Al demandado señor GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAFF, también fue notificado de manera personal a través del correo electrónico: gcarriazo@inelmec.com, según acuse recibo de fecha Febrero 25 de 2019, visible a folios 111 a 112 existiendo en el informativo, constancias de los envíos de las citaciones (Arts. 291 del C.G. del Proceso) remitidas a las direcciones radicadas por el demandante en el acápite de notificaciones donde podía ser notificado el demandado, todas con resultado negativo y visibles a folios 87 a 110 del expediente

De Igual manera, La sociedad CHEMICAL SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A., representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaf, solo pudo ser notificada a través del correo electrónico del representante legal de dicha empresa, tal como consta el ACUSO RECIBIDO de fecha Febrero 25 de 2019, visible a folios 125 a 127 existiendo en el informativo, constancias de los envíos de las citaciones (Arts. 291 del C.G. del Proceso) remitidas a las direcciones radicadas por el

demandante en el acápite de notificaciones donde podía ser notificado la demandada, todas con resultado negativo y visibles a folios 113 a 124 del expediente.

Por último, esta agencia judicial, por auto de fecha Mayo 13 de 2021, ordenó requerir al demandante a efecto que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados señores ALFONSO ESPINOSA MEOLA y LILIANA JANETH PARDO TORRES, razón por la cual, en acatamiento a lo solicitado por el despacho, el demandante arrimó al proceso constancias de los envíos de los avisos de notificación (art. 292 C.G.P.).

De otro lado, a folios 180 a 181, encontramos una solicitud de subrogación que hace el Banco Bogotá S. A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., la cual se admitió mediante auto de fecha abril 30 DE 2019, para garantizar las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 159276289, por valor de \$59.990. 727.00 M.L. y la No. 453636085, por valor de \$40.000. 000. M.L.-

Así las cosas, notificados en legal forma los demandados y vencidos los términos de traslado, se advierte que no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

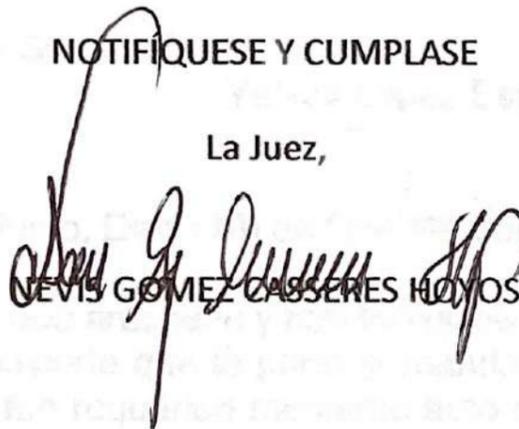
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados sociedad CHEMICAL

SUPPLY SERVICE INTERNACIONAL S.A., representada legalmente por el señor Gustavo Carriazo Escaf y los señores GUSTAVO ADOLFO CARRIAZO ESCAF, LILIANA JANETH PARDO TORRES y ALFONSO ENRIQUE ESPINOSA MEOLA, tal y como fuera ordenado en las órdenes de pago respectivas (visibles folios 37 a 39 y 180 a 181 del C. Princ.). -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce< Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$12.600. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -